

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Jhon Jairo Gaviria Valencia y

Jesús Antonio Tigreros Delgado

Radicación: 2021-00410-00

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que es necesario que la parte actora ajuste el hecho tercero y quinto a la literalidad del contrato de arrendamiento, en específico, frente a la cláusula octava, considerando la fecha de vigencia del contrato, y por tanto, la fecha de incremento anual del canon de arrendamiento. **(ii)** De igual forma, se debe armonizar la fecha de terminación del contrato de arrendamiento anunciada en el hecho tercero **(12 de diciembre de 2020)** y las pretensiones Nos. 13 y 14 de la demanda, con sujeción al *certificado de pago y subrogación de la obligación*, considerando que el último pago por concepto de arrendamiento se generó entre el 01 y el 12 de noviembre de 2020. **(iii)** Anunciándose en el hecho noveno de la demanda, la imputación de los pagos parciales realizados por la parte demandada a las obligaciones ejecutadas, deberá la parte actora adecuar las pretensiones No. 1, 2 y 3, en consideración a dichas manifestaciones. **(iv)** Teniendo en cuenta que en la pretensión No. 15, se persigue la suma de \$1'000.000 por concepto de *“acueducto y alcantarillado, gas y daño del bien inmueble”*, resulta necesario que se aporten las facturas de los servicios públicos debidamente cancelados por el arrendador, tal como lo dispone la cláusula decima del contrato de arrendamiento, y se advierte, que de invocarse perjuicios adicionales no contenidos expresamente en el contrato de arrendamiento, estos deben encontrarse plenamente acreditados. **(v)** La parte actora deberá acreditar las renovaciones efectuadas sobre la póliza de seguro colectiva No. 10160 del 01 de noviembre de 2002, donde pueda apreciarse su cobertura en la fecha de los reconocimientos que dan origen a la subrogación aquí pretendida. **(vi)** La parte actora deberá manifestar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO para actuar como apoderada de la demandante.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 087** DE HOY **01 DE JULIO DE 2021** NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed629055dfdd44786728f1414b8a5baa3ed2cf11efdcb9fbfaef07153065737**

Documento generado en 30/06/2021 01:18:46 p. m.